

bras significan igualdad de culto entre los cónyuges y quieren decir que la disparidad de cultos es un impedimento más o menos grave para el matrimonio. Magnífico ejemplo de la movilidad del derecho dentro de la inmutabilidad de las fórmulas.

Conclusiones generales:

(a) La definición de Modestino es una definición del matrimonio más desde un punto de vista ético social que desde un punto de vista estrictamente jurídico.

(b) Desde un punto de vista estrictamente jurídico se define bastante bien el antiguo matrimonio cum manu, pero da una pobre idea jurídica del matrimonio libre, del matrimonio sine manu.

NOTAS. (1) La palabra manus en la antigua lengua jurídica significa potestad, cualquier potestad; más tarde se reservó exclusivamente para designar la potestad que en ciertos matrimonios el marido ejercía sobre la mujer. El marido puede adquirir la manus sobre su esposa de tres maneras, según el jurista Gayo: por confarreatio, por coemptio y por usus. La confarreatio era una ceremonia religiosa; la coemptio es una ceremonia exclusivamente civil; el usus es la aplicación de la prescripción a la potestad marital. Es curioso observar que el derecho germánico tiene una palabra de idéntico radical para designar la potestad en general, *Munt*.

(2) Es interesante anotar que Justiniano en sus Instituciones es más delicado que el jurista clásico y substituye el macho y la hembra de la definición de Modestino por el hombre y la mujer: "matrimonium est viri et mulieris conjunctio . . .".

(3) Según los señores Ernout et Meillet, Dictionnaire étymologique de la langue latine, tomo II, pag 1126, la palabra SORS, —tis, significa ordinariamente la pequeña tablita de madera que servía a responder las preguntas hechas a los oráculos o a sacar a la suerte la división de las magistraturas. De ahí pasó a significar "la decisión de la suerte", "el destino de cada persona", en la lengua del derecho también significa la herencia. De ahí el compuesto CONSORS, significa que comparte la misma suerte de alguien, que goza de una herencia indivisa en común con otras personas. Hasta aquí la cita de los señores Ernout et Meillet. La palabra CONSORTIUM, que por otra parte es muy rara en el lenguaje de los juristas, da pues bien la idea que indicamos en el texto: significa que el marido y la mujer comparten toda cosa alegre o triste que tiene la vida.

Junio 28/56

INDEMNIZACION POR MORA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Dr. Carlos Arango Hoyos
Profesor de Derecho Laboral
U. de A.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ordena al patrono pagar al trabajador a la terminación del contrato los salarios pendientes y las prestaciones sociales, salvo caso de retención legal o autorizado por las partes, so pena de tenerle que cubrir además un día de salario por cada día de retardo. Agrega que si no hay acuerdo sobre el monto de la deuda o existe negativa del trabajador a recibir lo ofrecido, el patrono cumple al consignar la suma que confiese deber ante el Juez del Trabajo o la primera autoridad política del lugar en defecto de aquel y mientras la justicia decida.

Esta regla no puede aplicarse y entenderse aisladamente, porque hace parte de un Código donde se ha de buscar la armonía de sus disposiciones. Así íntimamente relacionado con el art. 65, se encuentran los que ordenan el pago de los salarios directamente al trabajador y en el lugar del trabajo (Art. 138 y 139). Por ello el trabajador a la terminación del contrato debe presentarse personalmente y al lugar del trabajo para darle oportunidad al patrono de pagar directamente lo adeudado. En consecuencia, si hay abandono del cargo o retiro voluntario del trabajador, no se constituye en mora el patrono, al no saberse que hubiera tenido oportunidad de hacer el pago directamente al acreedor. Y al contrario, dado que el patrono tome la iniciativa de despedir al asalariado, por entenderse que tuvo ocasión manifiesta de hacer el pago en aquella forma, al omitirlo se constituye en mora desde la terminación del vínculo.

No es argumento decir que la falta de presentación del trabajador es implícitamente una negativa suya a recibir el pago, con la obligación consiguiente de tener el patrono que consignar para exi-

mirse de la sanción. Porque negarse a recibir es manifestar inequívocamente con hechos la nó aceptación a un ofrecimiento de pago. Cómo puede suponerse que hay negativa en el caso de abandono o retiro voluntario del trabajo si el patrono no ha tenido forma de hacer el ofrecimiento directo? Menos puede entenderse que en tales casos se perfile una discusión con la misma consecuencia de estar obligado a consignar, ya que la discusión se plantea cuando haya una divergencia entre las partes por medio de palabras escritas o verbales, lo cual no puede suceder cuando el trabajador se ausenta sin presentarse luego. Con esta interpretación no se está variando el sentido del art. 65, sino que se le está dando aplicación en armonía con las otras normas citadas, íntimamente relacionadas entre sí.

El art. 65 parte en su aplicación de la mora, la cual sucede por ministerio de la ley cuando se demuestra el hecho de que terminado el nexo no se ha cubierto el derecho existente. Mas esto no impide, para darle vigencia al principio de la buena fe que rige en todos los códigos, y el de la coordinación económica y equilibrio social sentado por el artículo 1° del C. S. del T., que el patrono sea admitido a demostrar una duda fundada y razonable, sobre la inexistencia del contrato de trabajo o del derecho reclamado, para así exonerarse de la sanción por mora. No es contraria esta doctrina a la norma que dice que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, ya que la consagratória del derecho se aplicará siempre, no obstante que el patrono aduzca razones poderosas y plausibles en su defensa; solamente el Juez deberá pesarlas para determinar la buena fe del deudor y en consecuencia eximirlo de la sanción por mora.

La consignación, estudiando el art. en su última parte, no es un pago; es un depósito que sirve para garantizar el derecho que se deduzca en juicio. Cuando se hace sin reservas es una confesión de deber que ha de considerar el sentenciador al proferir su fallo. Si se hace con reservas la consignación, porque se alega la inexistencia del contrato o la improcedencia del derecho, y para el objeto de precaver la sanción por mora, no tiene el valor de una confesión, de modo que se han de analizar las pruebas y fundamentar la sentencia en concordancia con la ley. Por eso no es posible sostener que el depósito pueda entregarse al presunto acreedor, antes del fallo. Para ella

sería necesario que el deudor expresamente lo autorizara. Esta interpretación no es acomodaticia, sino que se origina en los términos de la norma que dice que la consignación se hace, mientras la justicia del trabajo decida la controversia, dándole así un carácter provisional al depósito, entre tanto.

No vale la consignación de lo que se confiese deber, cuando su monto o valor no guarda proporción con lo que cierta e indiscutiblemente se debe por salarios o prestaciones sociales. No tiene el patrono la facultad absoluta de depositar cualquier suma de dinero como debida por él. De lo contrario, la norma en este aspecto no tendría ninguna eficacia, implicando en la mayoría de las veces un abuso del derecho. Para darle entonces un efecto razonable, ha de entenderse que la consignación valdrá cuando la suma de dinero fijada por el patrono, sea en verdad garantía de los derechos que surjan en el proceso como ciertos e indiscutibles. Por eso el patrono debe obrar con la mayor previsión, aunque no con la mayor exactitud.

C | D